

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01265 00
Demandante: ASERCOOPI.
Demandado: GLORIA INES TIJARO RUBIANO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **GLORIA INES TIJARO RUBIANO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- “1. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$ 1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.*
- 2. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.*
- 3. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.*
- 4. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.*
- 5. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.*
- 6. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.*
- 7. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.*

¹ Dto pdf 4 exp dig.

8. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.

9. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.

10. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.

11. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.

12. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.

13. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.

14. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.

15. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.

16. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.

17. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.

18. por el valor un millon ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.199.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.

(...)"

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**" (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta

determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- El artículo 709 del Código de Comercio, que se refiere a los requisitos del pagaré, señala:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”. (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte ejecutante, en los hechos manifestó que la señora Gloria Inés Tijaro Rubiano, otorgó a su favor el pagaré No. 87109³, auscultado el referido documento se tiene que carece de la fecha de vencimiento, como lo exige la normatividad citada para que preste mérito ejecutivo, pues el espacio determinado para colocar dicho dato se encuentra en blanco

Por lo expuesto se tiene que el pagaré No. 87109, no cumple con el requisito de exigibilidad.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos, para librar la orden de pago implorada. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³ Dto pdf 1 pag 21 y 22 exp dig.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78cd9ba87fa17a2839e1b88dabc341292d01d670b0628492ce16facd6c22d3**

Documento generado en 04/12/2022 10:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>